

UNIVERSIDAD SIGLO 21



Carrera: Abogacía

Modelo de caso

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo

LA IMPORTANCIA DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL MUNDO DEL TRABAJO

Nombre del alumno: Rita Alicia Noemí Pereyra

DNI: 20824482

Legajo: VABG32921

Tutor: María Laura Foradori

Entrega: IV

Año: 2021

Sumario

I.- Introducción **II.-** Plataforma fáctica, historia procesal y descripción del tribunal **III.-** *Ratio decidendi* **IV.-** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.-** Postura de la autora **VI.-** Referencias bibliográficas

I.- Introducción

El origen del derecho laboral se remonta a principios del siglo XX, donde nace la imperiosa necesidad de regular un derecho del trabajo, como así también su reconocimiento e institucionalización como rama autónoma jurídica.

Todo este movimiento legislativo, fue creando una nueva rama del derecho con características propias, donde el Estado, como gestor del bien común, debe intervenir en protección de una de las partes- la más débil- de la vinculación laboral, no puede regir libremente el principio de la autonomía de la voluntad (Dr. Pablo Julián Alconcher, 2010, pág. 5).

Tal explicación se fundamenta en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por Asociart ART S.A. en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia. En la misma, nuestro Máximo Tribunal revoca un fallo que determinó una indemnización por incapacidad laboral apartándose de la ley.

El problema jurídico que se evidencia en el mencionado fallo, es axiológico, el cual tiene lugar cuando se produce una colisión respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema. Ello se observa claramente en la sentencia arbitraria emitida por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual fijó una indemnización por las consecuencias derivadas de un accidente, la cual desconoció absoluta y groseramente la tabla de incapacidades se encuentra establecida y es de aplicación obligatoria por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Justifica la elección del controvertido fallo, debido a la imperiosa necesidad de contar con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto no

solo a los pilares rectores presentes en el mundo del trabajo, sino también su futuro y presente, ya que el objetivo primordial del mismo es la construcción de principios propios e institutos que lo protejan y así, lograr una adecuada regulación jurídica que permita cubrir cualquier omisión voluntaria o involuntaria de la legislación vigente.

Es vital llevar a cabo un estudio pormenorizado y profundo acerca de la temática abordada, ya que el derecho del trabajo no solo encuentra su base legal en la Constitución Nacional en los art. 14 y 14 bis el cual fue incorporado a nuestro texto constitucional con la reforma de 1957, como así también los pactos y tratados de derechos humanos que después de la reforma de 1994 adquirieron jerarquía constitucional por medio del artículo 75 inc. 22. Además encuentra regulación jurídica en los demás tratados celebrados por nuestro país principalmente los Convenios de la OIT; debajo de estos tratados encontramos una de las leyes más importantes en materia laboral, la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificaciones.

Seguidamente se hará una reconstrucción de la premisa fáctica del caso, para luego observar la historia procesal del mismo y la decisión a la que arribó el Alto Tribunal. También podrá advertirse la Ratio decidendi del mismo, como así también la postura de la autora de la presente nota a fallo analizado. Y para finalizar una conclusión sobre toda la temática abordada a lo largo del presente trabajo.

II.- Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La descripción fáctica del caso inicia cuando un operario de la industria plástica, con fecha 31 de diciembre del año 2013, dirigiéndose en bicicleta desde el lugar de trabajo hacia su casa, perdió el equilibrio por esquivar un bache des asfalto y se cayó al pavimento sufriendo lesiones que le provocaron una incapacidad laboral.

Ante tal infortunio el actor interpone demanda con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT) reclamando la reparación de los daños derivados de un accidente in itinere, y el juez de primera instancia admitió el reclamo aduciendo que del respectivo peritaje médico surgía que el demandante padecía una incapacidad permanente

del 22,23% derivada de una fractura en el dedo anular de la mano izquierda, por una cicatriz en la mandíbula y por daño psíquico generado por estrés postraumático.

Más tarde, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (en adelante ART) apeló dicho fallo alegando que el grado de incapacidad reconocido no había sido fijado según la tabla de aplicación obligatoria. El perito había fijado la incapacidad sin mencionar ningún baremo y determinó la incapacidad psíquica en base al baremo de la “Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires”.

Ante ello la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, no aceptó los cuestionamientos de la ART por entender que “los baremos son solo tablas indicativas y en definitiva al órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado de incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional...”. La ART interpuso recurso extraordinario que fue denegado lo que motivó la presentación de una queja.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la presente apelación. Consideró que la sentencia recurrida debía ser descalificada por arbitraria dado que incurrió “en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso”. “La conclusión de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias”.

Por todo lo antes expuesto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al expediente principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de otra sala, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 35. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

III.- *Ratio decidendi*

Con la firma de los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocaron una sentencia de la

Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había fijado una indemnización por las consecuencias de un accidente sobre la base de una incapacidad laboral determinada sin que se tomara en consideración la tabla de incapacidades laborales (baremo) que establece la reglamentación vigente y que debe ser obligatoriamente aplicada según lo determina la LRT.

Entre los argumentos esbozados por los integrantes del Máximo Tribunal, los mismos determinaron que la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo sancionada en 1995 subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados (cfr. art. 8°, inc. 3, art. 40, inc. 2, ap. c, y disposición final primera de la ley). En cumplimiento de esa previsión legal se dictó el decreto 659/96 cuyo art. 1° aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

Así mismo, de todo lo analizado se observa que no puede perderse de vista que, según el art. 1° de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un "régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias".

También argumentaron en relación a lo normado en dicha ley, el texto de la LRT no dejaba lugar a duda acerca de la necesidad de aplicar dicha tabla para determinar el grado de incapacidad laboral permanente (cfr. art. 8°, inc. 3, cit.). Y esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la ley 26.773 del año 2012 que en su art. 90 dispuso que para garantizar "el trato igual" a los damnificados cubiertos por el régimen especial de reparación tanto los organismos administrativos como los tribunales a los que le compete aplicar la LRT tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [...] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro".

Por último, no puede perderse de vista que, según el art. 1° de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un "régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo

con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias". En aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas (cfr. capítulo IV de la LRT). Y como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación.

Finalmente, en tales condiciones, la decisión del *a quo*, en cuanto omitió aplicar el baremo para la determinación del porcentaje de incapacidad, so pretexto de Considerarlo una tabla meramente indicativa aparece desprovista de fundamento normativo (Fallos: 273:418). En consecuencia, corresponde la descalificación del fallo apelado en este aspecto con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al expediente principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de otra sala, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 35. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

IV.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. 1 Accidente *In Itinere*, concepto

Expresa el art. 6 inc 1 de la ley 24.557 que se considera accidente in itinere a todo "acontecimiento súbito y violento ocurrido... en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo". La locución latina in itinere significa "en el camino", "durante el trayecto", o "itinerario que sigue el sujeto".

Boriero (2014) citando a Mirolo, Rene y Maza, AJ y otros, expresa que los mismos sostienen que coincidentemente con esta noción gramatical, la doctrina laboralista define al accidente in itinere como aquel que acontece en el trayecto comprendido entre el lugar de trabajo o empresa y el domicilio de trabajador, esto es; incluye los accidentes que "ocurren

fuera del lugar de trabajo y el tiempo de trabajo o labor”, o “dentro de un ámbito temporal y geográfico diferente al trabajo, sin que exista estrictamente una clásica causalidad entre trabajo y siniestro”.

También afirman que “el lugar de trabajo puede diferir del domicilio de la empresa, incluso temporal o excepcionalmente. Es el sitio donde la prestación lleva al trabajador para poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador” (Boriero, 2014, pág. 16).

IV. 2- Indemnización por accidente de trabajo

Cuando hablamos de indemnización hacemos referencia a aquella compensación que recibe un sujeto en ocasión de algún perjuicio ocasionado en su contra, siendo un elemento fundamental para el proceder de dicho resarcimiento el sufrir un daño o lesión, ya sea que tal produzca un menoscabo en integridad física, moral o patrimonial (Pechuan Guerra, 2015, p. 13-14).

La Ley 26.773, actual ley de riesgos del trabajo fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2012, viene a modificar sustancialmente el Régimen de Riesgos del Trabajo previsto en la Ley 24.557, la cual ha sufrido importantes modificaciones a través de sendos decretos: entre ellos los más importantes fueron: el Decreto 1278/00 y el segundo, mucho más efectivo, el Decreto 1694/09.

Este nuevo cuerpo normativo que regula los infortunios laborales -y que ha quedado integrado por la ya vigente Ley 24.557, el Decreto 1694/09 y por la actual Ley 26.773, conforme lo establece el art. 1 de la misma- surge como respuesta a una serie de imperativos emanados de las críticas y los cambios operados, principalmente, desde la justicia laboral, lo que fuera desencadenante de distintos planteos de inconstitucionalidad efectuados a la C.S.J.N. ,de diversos aspectos contemplados en el anterior sistema.

Una de las modificaciones introducidas es el aumento de las prestaciones dinerarias, que viene de la mano de la actualización de los montos. Tiene por finalidad inmediata reparar el daño causado por accidente o enfermedad profesional sufrida por el trabajador siniestrado. Así, conforme lo señalara Emilio Romualdi (2012), el núcleo central de la reforma es establecer un mecanismo de reparación del daño con una valuación legal basada en un

módulo salarial, que resulte aceptable para el trabajador accidentado o enfermo por causas laborales (Sigel, 2015, pág.11-12).

En palabras Schick (2008) la reparación de los accidentes de trabajo “in itinere” tiene un antiguo reconocimiento en el sistema jurídico argentino.

En los primeros años de vigencia de la Ley 9688 fue muy debatida su aplicación por la jurisprudencia, no existiendo ni una admisión total ni un definido rechazo. Sin embargo la incorporación de la definición de accidente de trabajo por la expresión más amplia y fluida de “por el hecho o en ocasión del trabajo”, introducida por la ley 12631 determinaron una inclinación mayoritaria de la jurisprudencia por la admisión de la cobertura a este tipo de siniestros. (Schick, 2008, p. 1)

El derecho a la indemnización por accidente in itinere encuentra su base de regulación legal en la Ley 26773 de Riesgos del trabajo que en su art. 2 expresa “La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento.

Las prestaciones medico asistenciales, farmacéuticas o de rehabilitación deberán otorgarse en función de la lesión o incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación de traslado del paciente (Ley 26773, Honorable Congreso de la Nación, 25 de octubre de 2012).

“El acceso libre e inclusive protegido a la justicia, así como la efectividad del derecho, esto es, que no quede desvirtuado por los vaivenes, restricciones y demoras del proceso, hace la existencia misma y la efectividad del derecho de fondo” (Arese, 2020, p. 19)

El fallo “Espósito Dardo” (derivado la incapacidad permanente parcial derivada de un accidente “in itinere”) este sienta un precedente en materia de indemnización por los infortunios sufridos por los trabajadores como consecuencia del trabajo. La causa tiene por objeto resarcir al damnificado dentro del alcance y lo expresamente contemplado en la normativa correspondiente, de acuerdo a la fecha del accidente y de la entrada en vigor de la

ley respectiva. (CSJN – Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial. 7 de junio de 2019)

Otro fallo controvertido en materia de accidente in itinere es la causa “Aquino Isacio” (la Corte declaró inconstitucional el art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo que impedía que los trabajadores reclamaran por la vía civil la indemnización en caso de sufrir un accidente de trabajo. El máximo tribunal consideró que aquella norma afectaba los derechos de los trabajadores al no permitirles obtener una reparación integral por los daños sufridos).

V.- Postura de la autora

El derecho del trabajo, constituye sin duda alguna, uno de los derechos fundamentales para la dignidad del hombre. Tanto así, que el mismo encuentra regulación legal no solo en el ordenamiento jurídico interno sino también internacional en los instrumentos de derechos humanos constitucionalizados en el art. 75 inc 22.

En virtud de su objeto específico, la protección y ponderación de los derechos del trabajador en el vínculo laboral, logró probar la construcción de categorías, estándares y principios propios que le son aplicables, en pos de lograr una amplia regulación jurídica.

Ello se evidencia en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo bajo análisis, donde, como autora del presente trabajo, valoro de forma positiva, ya que, es imperativo para generar un antecedente jurisprudencial de este tipo, y así, permite sentar una base para futuros conflictos similares. En la sentencia bajo análisis, puede advertirse por parte de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la correcta aplicación y observancia de legislación vigente. . Es por ello que, considero coherente que los integrantes del mismo fallaran revocando una sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, determinando la Corte Suprema que se había fijado una indemnización por incapacidad laboral apartándose de lo expresamente establecido en una de las leyes rectoras, la Ley de Riesgos del Trabajo.

Finalmente, el más Alto Tribunal, mediante sus resoluciones, posee competencia para que la normativa del mundo laboral no sea desconocida y sobre todo promovida, mediante la observancia de la legislación en la materia bajo análisis.

VI.- Conclusión

Luego de un extenso desarrollo de la temática presentada en la presente nota a fallo y teniendo en cuenta la fundamental importancia del derecho del trabajo, puede arribarse a la conclusión de que se trata de un derecho que debe ser protegido a nivel individual, colectivo y judicial.

Desde dicha perspectiva, todos los seres humanos poseen el derecho a un trabajo digno, y a contar con leyes que los protejan frente a cualquier eventualidad que surja como consecuencia del desarrollo del mismo, a que sus derechos pero también sus obligaciones no sean desconocidos y que los operadores judiciales breguen por la observancia y respeto de las leyes vigentes en la materia.

El trabajo, reconocido y regulado por el ordenamiento jurídico interno e internacional, es fundamental para el desarrollo, crecimiento e igualdad de las personas. Es por ello, que es de imperiosa necesidad contar con una activa e integrada aplicación y ponderación de la ley al momento de que los magistrados de las diferentes instancias emitan sus resoluciones y así, evitar el desconocimiento y la vulneración de un derecho fundamental y vital.

Por todo ello, cuando se está frente al análisis de un fallo del derecho del trabajo, se deben tener presentes los principios rectores de esta rama, la doctrina sobre cada uno de los institutos y los antecedentes jurisprudenciales para así, tener una base para futuros conflictos similares y en ese momento llevar a cabo una correcta y adecuada aplicación de la ley.

VII.- Referencias bibliográficas

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Honorable Congreso de la Nación Argentina (1995) Ley Riesgos del Trabajo (Ley nro. 24557)

Honorable Congreso de la Nación Argentina (2012) Ley Riesgos del Trabajo actualizada (26773)

Doctrina

Arese, C. (2020, octubre) Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur Documento de trabajo de la OIT 10). Ginebra, OIT. Recuperado de <https://ilo.org>

Alconcher, Pablo Julián (2010) Centro para el Desarrollo de Políticas Regionales (C.D.E.P. Re) Bahía Blanca, 2010. Manual de Legislación Laboral

Boriero, Cecilia del C. (2014) Accidentes de trabajo In Itinere. Análisis normativo y jurisprudencial. Recuperado de www.repositorio.uesiglo21.edu.ar

Pechuan Guerra, Diego E. (2015) Los principios del derecho del trabajo. Recuperado de www.repositorio.uesiglo21.edu.ar

Schick, Horacio (30 de mayo, 2008) El accidente de trabajo “in itinere” en la futura reforma de la LRT. Informe laboran nro. 3 recuperado de www.estudioschick.com.ar

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (12 de noviembre de 2019) Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (7 de junio, 2016) Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (21 de septiembre de 2004) Aquino I. c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente ley 9688

